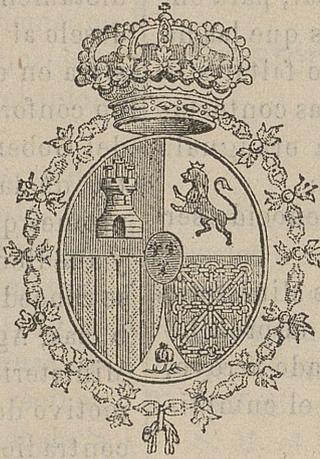


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio de 1901.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 1.406.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente á virtud del recurso interpuesto por D. Epifanio Palomeque contra las multas que se le impusieron por extraer arenas del arroyo Abroñigal, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo del recurso dealzada interpuesto por D. Epifanio Palomeque contra la multa que le fué impuesta por extraer arenas del arroyo Abroñigal.

De su examen aparece, que el peón caminero Apolinar Palomo presentó al Alcalde de Vallecas cuatro denuncias en los días 28 de Marzo, 3, 4 y 6 de Abril de 1900 contra don Isidoro Palomeque, que venía extrayendo arenas del arroyo Abroñigal sin la debida autorizacion; citado el D. Isidoro á juicio administrativo, que se celebró ante el referido Alcalde, compareció D. Epifanio Palomeque Martin, quien dijo: que el dueño del carro denunciado era él y no su padre D. Isidoro; que era cierto que venía haciéndose la extraccion de arenas, que las riberas de los ríos son de dominio público, por lo que se creía con derecho á extraerlas, teniendo presente la Real orden de 1.º de Febrero del 96 y la de 8 de Marzo de 1900, así como los artículos correspondientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

que él creía que el Alcalde no es la Autoridad competente, según la ley Municipal, para entender en esta clase de faltas, si es que las ha habido, puesto que no era su ánimo faltar á la ley; y que á las otras tres denuncias contestaba lo mismo, toda vez que la causa era igual.

El Alcalde teniendo en cuenta:

1.º Que el interesado había reconocido ser ciertos los hechos denunciados.

2.º Que la Subsecretaría de este Ministerio decretó en 12 de Febrero de 1897 la prohibicion de extraer arenas del expresado arroyo, encomendando á aquella Alcaldía el cumplimiento de esta disposicion.

3.º Que al acordar la Superioridad esta prohibicion lo hizo atendiendo á las reclamaciones de aquel vecindario, porque con dicha extraccion se formaban lagunas cenagosas y charcas perjudiciales á la salud; y

4.º Que el art. 72 de la ley Municipal impone á los Ayuntamientos el deber de velar por la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, por todo lo cual acordó imponer á D. Epifanio Palomeque la multa de 10 pesetas por la falta denunciada en 28 de Marzo y 15 por cada una de las demás.

El 27 de Abril, D. Epifanio Palomeque interpuso recurso de alzada ante el Gobernador civil contra la imposicion de la multa, alegando para ello las mismas razones que había expuesto en juicio administrativo, añadiendo que su sorpresa fué grande cuando leyó la sentencia y vió que su condena no había sido por el hecho de extraer las arenas, sino porque con esto se formaban charcas, de las que emanaban miasmas nocivos á la salud pública, variando así los términos de la denuncia, lo que, en su concepto, no puede hacerse, porque ésta sólo se refiere á la extraccion de arenas, cuyo hecho no cae bajo la competencia de la Autoridad municipal; que según la ley de 13 de Junio de 1877, las arenas que corren por los cauces de los ríos y arroyos son de dominio público, y, por lo tanto, el recurrente no ha cometido falta alguna, sin que valga alegar en la sentencia la orden de la Subsecretaría de Gobernacion, que, además de no ser suficiente para derogar una ley, no obliga por no haberse publicado.

Oída la Comision provincial, informó ésta en el sentido de que debía desestimarse el recurso y confirmar el decreto de la Alcaldía.

El Gobernador, de conformidad con este dictamen, desestimó el recurso, comunicándoselo al Alcalde de Vallecas para que lo pusiera en conocimiento del interesado, el cual, no conformándose con la precitada resolucion del Gobernador, alzóse de ella ante el Ministro de la Gobernacion, alegando las mismas razones que ya expuso en el anterior recurso, y añadiendo que como la extraccion de arenas se concede por el Ministerio, hoy de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el Ministerio de la Gobernacion dicta reglas con motivo de higiene y salubridad pública, en contradiccion con aquéllas, solicita se declare ha lugar al recurso y que se dicte una resolucion de carácter general que armonice lo que la Direccion de Sanidad ordena, con el criterio contrario que viene sustentando el Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio al interpretar la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

El Director general de Administracion local, con fecha 24 de Octubre de 1900, dirigió una comunicacion al de Sanidad remitiéndole el expediente en vista de que el principal fundamento de las multas se encuentra en la infraccion de una orden de este Ministerio dictada á propuesta de una de sus Secciones de Sanidad, prohibiendo la extraccion de arenas del arroyo Abroñigal, y cuya disposicion alega el recurrente estar en contradiccion con otra dictada por el antiguo Ministerio de Fomento sobre el mismo asunto, por lo que pide se dicte una aclaracion de Real orden, la cual, si procede, debe darse por la misma Seccion que propuso aquella.

Tramitado el recurso, no se presentó reclamacion alguna.

La Seccion expondrá su criterio con la mayor brevedad. Las quejas y reclamaciones de los vecinos de la barriada del Abroñigal, con motivo de la extraccion de arenas, que daban lugar á la formacion de lagunas cenagosas, fueron el origen de la orden de Subsecretaría, dictada en 12 de Febrero de 1897, prohibiendo, como medida sanitaria, se extrajesen arenas de dicho arroyo, y encomendando al Alcalde de Vallecas el cumplimiento de esta disposicion; disposicion que no ha respetado el recurrente, infringiéndola siempre que le ha parecido bien.

En su consecuencia:

Considerando que D. Epifanio Palomeque ha faltado á lo dispuesto por la Superioridad, según confesion del mismo hecha en el juicio administrativo:

Considerando que la ley de Aguas no declara, en la forma que dice el recurrente, que las arenas del Abroñigal son de dominio público, por que esta ley se ocupa de los manantiales, de los rios y de los arroyos de aguas pluviales, pero no de los arroyos de aguas inmundas que, como las del Abroñigal, reciben las fecales procedentes del alcantarillado de la poblacion, y que son, per lo tanto, un germen permanente de toda clase de infecciones.

Considerando que, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, que impone á los Ayuntamientos el deber de velar por la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, es de la competencia del Alcalde el intervenir en lo referente á esta clase de asuntos;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Epifanio Palomeque, y confirmar, en su consecuencia, las multas que le fueron impuestas por el Alcalde de Vallecas por haber extraído en diferentes dias arenas del arroyo Abroñigal.

2.º Que bajo el punto de vista de la higiene y salubridad públicas, si el Gobierno lo estimase oportuno, debería dictarse una disposicion de carácter general prohibiendo la extraccion de arenas de los arroyos ó corrientes de aguas inmundas, á fin de evitar que se produzcan estancamientos ó charcas que constituyen focos de infeccion, siempre peligrosísimos para los habitantes de la comarca.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone; entendiéndose como de carácter general la prohibicion que se establece para extraer arenas de arroyos ó corrientes inmundas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolucion de los antecedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

NUM. 1.407.

## Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias elevadas á este Centro por diferentes Maestros de primera enseñanza solicitando aclaracion de los artículos 5.º, 7.º y 19 del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver:—

1.º Los veintiún años de edad que exige el art. 5.º del reglamento deberán haberse cumplido al terminar el plazo de la convocatoria para toda clase de vacantes.

Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse aquél reglamento habían sido aprobados ya en el examen de reválida, podrán tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, niñas y de párvulos, aun cuando no tengan dicha edad. Respecto de las ahora anunciadas, los Rectores harán una nueva convocatoria por el término de quince dias si los opositores de la primera no hubiesen sido citados todavía por el Presidente del Tribunal. Este segundo llamamiento sólo podrán utilizarlo los aspirantes que motivan esta excepcion.

2.º El art. 7.º de referencia no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigacion ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

3.º Los cuestionarios para las oposiciones de Escuelas primarias comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo; pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para los demás.

4.º En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos, ni entre Escuelas elementales y superiores. Por esta vez, los Tribunales ya nombrados se constituirán en la forma en que lo hubiesen sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.408.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Abril último, que hace extensivo á este departamento el dictado en 8 del mismo mes para el ingreso, ascenso, reposición y separación de los funcionarios de la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y proceder, en su consecuencia, á la formación de escalafones provisionales, conforme á los preceptos que en los artículos 2.º y 15 del último decreto citado se determinan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien señalar el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los empleados administrativos activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón de este Ministerio y no hubieran solicitado su inclusión en el mismo, puedan verificarlo, acompañando á las solicitudes sus correspondientes hojas de servicio, las partidas de nacimiento y los títulos administrativos, así como una copia en papel de 10 céntimos de cada uno de los expresados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.

*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 19 de Junio de 1901.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.415.

### SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 8 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 143 cárceles de leñas gruesas, 10.060 cargas de ramaje y 524 quintales métricos de leñas procedentes del segundo lote de la corta ejecutada por administración, en el monte «Común y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de tres mil seiscientas treinta y cuatro pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 20 de Junio de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.420.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

En el día de hoy ha cesado en el cargo de Jefe de la Sección de Investigación de esta provincia, D. Gabriel Cayón Martínez, por virtud de Real orden de siete del actual, nombrándole para otro destino.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto por el artículo 8.º del Reglamento de Investigación vigente de 30 de Enero de 1900.

Valladolid 19 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

Núm. 1.421.

En el día de hoy se ha posesionado don Eduardo Pernas y Diaz, del cargo de Jefe de la Sección de Investigación de esta provincia, para el cual fué nombrado por Real orden de siete del corriente mes.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto por el artículo

8.º del Reglamento de 30 de Enero de 1900, para general conocimiento, y á fin de que por las autoridades se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite en el ejercicio de sus funciones.

Valladolid 20 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut.*

Núm. 1.423.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.**

**CIRCULAR.**

En 6 y 22 de Febrero último se insertó en el BOLETIN OFICIAL una circular recordando á los Ayuntamientos la obligacion que les impone el art. 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y 20 del Reglamento de 30 del mismo año, de formar y remitir á esta Administra-

cion copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, etc., de los empleados activos y pasivos, debiendo presentar relacion nominal de los mismos.

A pesar de haber sido recordado en la última de dichas circulares, algunos Ayuntamientos no han remitido aun los mencionados presupuestos, y esta Administracion que no puede consentir más demora en el servicio de que se trata, ha acordado la publicacion de la presente previniendo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno antes del día 30 del actual, y transcurrido dicho plazo sin haber cumplimentado el mencionado servicio procederá desde luego á exigir la responsabilidad que señala el art. 54 de dicho Reglamento.

Valladolid 21 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani.*

Num. 1.377.

# GRANJA MODELO QUE FUE DE VALLADOLID.

## Novena semana de labores del 29 de Abril al 4 de Mayo.

Cuenta de las huebras invertidas durante los días de esta semana en el viñedo de este Establecimiento.

Número.	NOMBRES.	Precio por huebras — Pesetas.	DÍAS QUE TRABAJARON.						TOTAL.	IMPORTE. — Pesetas.
			Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.		
1	Benito Velicia.	7.50	1	1	1	1	1	1	6	45
2	Faustino Muñoz.	7.50	1	1	1	1	1	1	6	45
3	Fernando Torres.	7.50	1	1	1	1	1	1	6	45
Suma total. . . . .									18	135

Asciende el valor de la presente cuenta á las demostradas ciento treinta y cinco pesetas. Valladolid 4 de Mayo de 1901.—El Conserje, *Mauricio Crespo.*

Nota. Los nombres arriba indicados se ocuparon con sus huebras en la arada de viñas durante los días de esta semana.

Diputacion provincial.—Sesion de 12 de Junio de 1901.—La Diputacion aprobó la precedente cuenta y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.—El Presidente, *Juan Garcia Gil.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.434.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

## Anuncio.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Manuel Valls, vecino de esta Ciudad, en solicitud de licencia para instalar un generador de vapor tipo «La Económica», en la fábrica de harinas que está construyendo en la Carretera de circunvalacion en el Arco de Ladrillo, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo consignado en el artículo 355 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los vecinos á quienes interese las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion solicitada.

Valladolid 22 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, *F. Santarén Madrazo*.

Núm. 1.432.

## Rueda.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para la contratacion de 20 novillos que han de ser lidiados en esta plaza los días quince y diez y seis de Agosto próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez días, durante los cuales todos los vecinos podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente contra la celebracion de la subasta.

Rueda 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eufemio Moro.—Francisco Ruiz, Secretario.

Núm. 1.433.

## Rueda.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para

la contratacion del cerramiento de la plaza, construccion de toriles y tendidos para las funciones de novillos que han de tener lugar en esta villa los días 15 y 16 de Agosto próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez días para los efectos que determina el art. 29 de la instruccion de 25 de Abril de 1900.

Rueda 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eufemio Moro.—Francisco Ruiz, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.443.

## TORDESILLAS.

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada en la Iglesia parroquial de Santa María de la Asuncion de la villa de Villavieja, por Gaspar Laguna y su mujer Manuela Gonzalez, Felipe Rodriguez y su mujer Beatriz Laguna y Carlos Higuera y su mujer Antonia Laguna; vecinos que fueron de dicha villa de Villavieja, según escritura otorgada ante el Escribano que fué de S. M. y del número y Ayuntamiento de Tordesillas, D. Manuel Cembranos, en diez y nueve de Abril de mil setecientos cinco, para que en término de treinta días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir tal derecho, habiéndolo verificado D. Telesforo Cano Delgado, vecino de Villavieja, como marido y legítimo representante de Doña Josefa Duque Laguna, ésta en representacion de su difunta madre Doña Gregoria Laguna Martin, previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no estuviesen á su disposicion algunos de los documentos, se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciendo pre-

sentarlos oportunamente. Y se apercibe que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. Pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue á instancia de D. Telesforo Cano Delgado, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen dicha Capellanía.

Dado en Tordesillas á veinte de Junio de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Talon núm. 160.

Núm. 1.412.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don José Bellmont y Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Sarmentero Rascón (á) El Chispo, de cuarenta y un años de edad, hijo de Alonso y Alejandra, viudo, jornalero, natural y vecino de Vega de Valdetronco, sabe leer y escribir, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje de paño claro, zapatos id., lolina negra y tapabocas claro de cuadros; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con objeto de emplazarle en la causa que se le sigue sobre hurto de una pollina á Pedro Gallardo, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos uno.—José Bellmont.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.424.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Pla-

za de esta Ciudad, dictada en la causa que por mi actuacion se instruye sobre hurto de dos cajas con instrumentos de cirugia y dos blusas á D. Vicente Sagarra, se cita por medio de la presente cédula al testigo D. León Capdevielle, consocio de D. Pedro Mazariegos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaracion en referida causa, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintidós de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.425.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á D. Vicente Pastor, Inspector de Vigilancia que ha sido de esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Julio próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de esta provincia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa contra Angel Garcia y otros dos, sobre hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintidos de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.413.

### Trigueros del Valle.

El día 16 del actual fué recogido en este término municipal un macho, pelo castaño, cara de viejo, cerrado, alzada la cuerda, de malas carnes.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente á recibir-

le y pagar los gastos ocasionados y que se ocasionen.

Trigueros del Valle 19 de Junio de 1901.  
—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Talon núm. 159.

NUM. 1.422.

**Regimiento Infantería de Isabel 2.<sup>a</sup> núm 32.**

CIRCULAR.

Por la presente se ruega á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se sirvan manifestar á este Cuerpo si en alguno de ellos residen los individuos que se expresan á continuacion:

Cabo, Eleuterio Esteban Miguel.

Soldado, Benito del Caño Seco.

Idem, Félix Neitad Blanco.

Idem, Ventura Gómez Delgado.

Idem, Constantino Diestre Pedregal.

Idem, José Barrado Gonzalez.

Valladolid 20 de Junio de 1901.—El Coronel, José de Villalobos.

NÚM. 1.379.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.**

Hace saber: Que el día 4 de Julio próximo á las de su diez mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios

administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Junio de 1901.—Rafael Ayala.

*Articulos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.

NÚM. 1.409.

**El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase añeja, paja corta de trigo para pienso, añeja y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 12 del próximo mes de Julio á las diez y siete horas, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 18 de Junio de 1901.—Celestino del Olmo.